

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 727

Propone crear la “Ley de Protección del Espacio Aéreo y Uso de Sistemas Aéreos No Tripulados sobre Instalaciones de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico” para restringir el uso de sistemas aéreos no tripulados (“drones”) en los espacios aéreos de instalaciones públicas que lleven a cabo operaciones de seguridad, así como establecer penalidades y los usos del dinero recaudado por concepto de multas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de restricciones para el uso de drones en espacios aéreos de instalaciones gubernamentales relacionadas con seguridad e infraestructura crítica:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 727

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 727 (P. de la C. 727), el cual propone crear la “Ley de Protección del Espacio Aéreo y Uso de Sistemas Aéreos No Tripulados sobre Instalaciones de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de regular el uso de drones en áreas vinculadas a instalaciones de seguridad pública e infraestructura crítica del Gobierno.

La medida dispone la prohibición de operar sistemas aéreos no tripulados en espacios aéreos restringidos sin la debida autorización, establece límites de altura y distancias mínimas conforme a la reglamentación aplicable y a las disposiciones de la *Federal Aviation Administration* (FAA), y establece penalidades civiles y criminales según la naturaleza y gravedad de la infracción. De igual forma, contempla excepciones para determinados usos autorizados, asigna los ingresos provenientes de multas a

determinados programas e iniciativas, y ordena la adopción de reglamentación en coordinación con las agencias pertinentes y la FAA.

La OPAL concluye que el P. de la C. 727 no conlleva impacto fiscal significativo, ya que sus disposiciones se limitan a la regulación de conductas y no se anticipan costos relevantes ni recaudos recurrentes asociados a su implementación.

Al momento de la prepararse este informe, el texto de aprobación del P. de la C. 727 había sido aprobado por la Cámara de Representantes, remitido al Senado y referido a la comisión correspondiente para su evaluación.

II. Introducción

El Informe 2026-545 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 727², que propone crear la “Ley de Protección del Espacio Aéreo y Uso de Sistemas Aéreos No Tripulados sobre

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 727 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley de Protección del Espacio Aéreo y Uso de Sistemas Aéreos No Tripulados sobre Instalaciones de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico”. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

Instalaciones de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de restringir el uso de sistemas aéreos no tripulados conocidos como “drones” en los espacios aéreos de instalaciones públicas que lleven a cabo operaciones de seguridad, así como establecer penalidades y los usos del dinero recaudado por concepto de multas.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los resultados producto de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretarse del texto de aprobación del P. de la C. 727 establece lo siguiente:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Protección del Espacio Aéreo y Uso de Sistemas Aéreos No Tripulados sobre Instalaciones de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones

(1) Espacio aéreo de instalaciones de seguridad pública – se refiere al espacio aéreo de instalaciones de seguridad pública e infraestructura crítica, incluyendo el área directamente sobre dichas

instalaciones y sus zonas circundantes conforme a distancias claramente definidas mediante reglamentación como lo serían los siguientes: instituciones correccionales, cuarteles de policías, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencia, aeropuertos, puertos, tribunales, albergues de protección a testigos, represas, instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, subestaciones, líneas de transmisión, plantas de tratamiento, tanques de reserva y cualquier otra instalación considerada infraestructura crítica, conforme al National Security Memorandum on Critical Infrastructure Security and Resilience (NSM-22), y otras regulaciones federales aplicables.

(2) Sistema aéreo no tripulado – Para propósitos de esta Ley el término “Sistema aéreo no tripulado” se referirá a un vehículo aéreo no tripulado, también conocido como “drone”, ya sea, que pueda ser piloteado remotamente o que puede volar autónomamente. Sistema aéreo no tripulado no incluye los utilizados en la creación de mapas. Incluye aquellos “drone” capaz de volar y hacer lo siguiente:

³ Véase el texto de aprobación del P. de la C. 727, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/156512>

- (a) *capturar imágenes de objetos o personas en la tierra o en el aire;*
 - (b) *interceptar comunicaciones en la tierra o en el aire;*
 - (c) *disparar alguna bala o proyectil;*
o
 - (d) *transportar alguna carga.*
- (3) *Entidad o agencia estatal: incluirá a organizaciones y oficinas públicas y privadas.*
- (4) *Personas: se referirá a personas naturales o jurídicas.*

Artículo 3.-Prohibiciones sobre Espacio Aéreo Restringido

Ninguna persona podrá poseer y operar sistemas aéreos no tripulados o “drones” en los espacios aéreos de instalaciones públicas de seguridad, según definidas en esta Ley, sin contar con un permiso expedido por las autoridades pertinentes. Dicho permiso deberá ser otorgado en coordinación con la entidad gubernamental que tenga la custodia, propiedad o administración de la instalación.

En ningún momento los sistemas aéreos no tripulados o “drones” podrán ser operados a unas alturas mayores a los 400 pies y deberán mantener distancias razonables que serán establecidas mediante reglamentación según el tipo de infraestructura,

pudiendo variar dependiendo de si se trata de edificios, subestaciones, líneas de transmisión u otras instalaciones, según definidas por esta Ley. Se establece una prohibición de al menos cinco (5) millas cuando la instalación sea un aeropuerto. Estas disposiciones estarán en cumplimiento con las regulaciones de la Federal Aviation Administration (FAA).

Artículo 4.- Violaciones a las disposiciones de ley.

(1) Violaciones de Tipo I

Cualquier persona que opere sistemas aéreos no tripulados o “drones” en violación a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que resultare, podrá imponérsele además una multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00).

(2) Violaciones de Tipo II

Cualquier persona que opere sistemas aéreos no tripulados o “drones” en violación a las disposiciones de esta Ley, y que además esté capturando imágenes o videos de las instalaciones públicas de seguridad, según identificadas por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que resultare, podrá imponérsele además una multa no mayor de dos mil dólares (\$2,000.00).

(3) Violaciones de Tipo III

Cualquier persona que opere sistemas aéreos no tripulados o “drones” en violación a las disposiciones de esta Ley, y que además esté capturando imágenes o videos de las instalaciones públicas de seguridad, según identificadas por esta Ley, para cometer algún delito o vigilar las operaciones públicas que allí se realizan, incurrirá en delito grave con una pena fija de tres (3) años y convicta que resultare, podrá imponérsele además una multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000.00).

(4) Violaciones de Tipo IV

Cualquier persona que opere sistemas aéreos no tripulados o “drones” en violación a las disposiciones de esta Ley, y que además logre disparar algún proyectil, deje caer alguna carga ilícita, en alguna de las instalaciones públicas de seguridad, según identificadas por esta Ley, o que interfiera con la operación de algún avión, helicóptero o embarcación de las autoridades del Gobierno de Puerto Rico, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años y convicta que resultare, podrá imponérsele además una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Artículo 5.-Excepciones

La Policía de Puerto Rico, en coordinación con la FAA, cuando la

ocasión así lo amerite, podrá conceder autorizaciones de uso y manejo de sistemas aéreos no tripulados mediante un proceso reglamentado, el cual deberá incluir criterios claros, términos para evaluación y coordinación con las agencias. Dicha autorización, permitirá a una persona manejar y operar sistemas aéreos no tripulados o “drones” en el espacio aéreo de las instalaciones de seguridad pública anteriormente mencionadas. Ello, cuando los propósitos para los cuales se solicita la autorización sirvan al interés público o cuando no se vea comprometida la seguridad de las instalaciones sobre las que se interesa sobrevolar utilizando un avión no tripulado.

Se considerarán excepciones automáticas a las disposiciones de esta Ley las siguientes:

- (1) Situaciones de emergencia o seguridad, que representen un inminente peligro para la vida, propiedad o grave daño corporal;*
- (2) Situaciones de búsqueda y rescate;*
- (3) Como parte de una operación, ejercicio o misión de cualquier rama militar de los Estados Unidos de América.*
- (4) A los Programas CDBG-DR y CDBG-MIT, administrados por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, en la recolección de información necesaria para la*

implementación del Programa de Infraestructura Geoespacial (GeoFrame), el Programa de Recopilación de Información sobre Riesgos y Recursos (RAD, por sus siglas en inglés).

- (5) A los programas de medición de cabida y registro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).*
- (6) Las entidades gubernamentales, incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el operador del sistema de transmisión y distribución, y sus contratistas autorizados, podrán operar drones sin necesidad de autorización previa cuando estos sean utilizados para fines de inspección, mantenimiento, operación, respuesta a emergencias o seguridad, siempre que cumplan con las regulaciones federales aplicables.*
- (7) Durante operaciones como parte de la respuesta a desastres naturales u otras situaciones que requieran una respuesta inmediata para la protección de la vida, la seguridad pública o la propiedad.*
- (8) A operaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus contratistas autorizados, siempre que dichas operaciones se realicen en el*

ejercicio de funciones legítimas y en cumplimiento con las regulaciones aplicables.

Artículo 6.- Uso de ingresos por multas y programas de orientación

El dinero recaudado por concepto de multas impuestas por violaciones a las disposiciones de esta Ley será depositado en el Tesoro de Puerto Rico y asignado al presupuesto de la Policía de Puerto Rico, mediante partida específica para estos fines. Dichos recursos podrán ser utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de campañas informativas en los medios de comunicación para orientar a la ciudadanía sobre las restricciones aplicables al uso de los mencionados equipos en espacios aéreos restringidos. Asimismo, se autoriza a la Policía de Puerto Rico a utilizar dichos fondos para el sostenimiento de sus programas de drones y fortalecer su capacidad de respuesta a emergencias. Se autoriza además el uso de dichos fondos para la adquisición de tecnología de detección de drones, rotulación de zonas restringidas (“No Drone Zones”) y el desarrollo de sistemas tecnológicos como ‘geofencing’ para la prevención de violaciones.

Artículo 7.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá promulgar y adoptar reglamentación para adelantar los propósitos de esta Ley, en coordinación con la Federal Aviation Administration (FAA) y las

agencias gubernamentales con jurisdicción sobre las instalaciones de seguridad pública e infraestructura crítica.

...

En síntesis, el P. de la C. 727 busca regular el uso de drones sobre instalaciones de seguridad pública e infraestructura crítica en Puerto Rico.

IV. Datos

Las leyes federales aplicables al espacio aéreo de Estados Unidos, incluido Puerto Rico, son administradas por la FAA. En particular, las operaciones con drones se regulan bajo el Título 14 del Código de Regulaciones Federales⁴, incluyendo la Parte 107 para usos comerciales⁵ y la excepción recreativa dispuesta en 49 U.S.C. § 44809. Asimismo, el Gobierno federal ha adoptado medidas de seguridad nacional relacionadas con el uso de drones y protección de

infraestructura crítica, entre ellas el *National Security Memorandum 22 (NSM-22)*⁶.

Por su parte, Florida, Delaware y Oklahoma han establecido restricciones al uso de drones en áreas sensibles, incluyendo infraestructura crítica, escenas de emergencia y eventos de gran concurrencia pública^{7,8,9}.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 68-2021, conocida como la “Ley para Limitar el Uso de Imágenes Captadas por los Sistemas Aéreos No Tripulados” (“Drones”), prohíbe la captura, grabación o retención de imágenes mediante drones en propiedades privadas o en lugares donde exista una expectativa razonable de intimidad, salvo autorización judicial. Además, la medida tipifica dichas conductas como delito menos grave, reconoce causas de acción civil para las personas afectadas y establece

⁴ 14 C.F.R. Part 107; 49 U.S.C. § 44809.

⁵ 14 C.F.R. Part 107.

⁶ National Security Memorandum-22 (NSM-22), Critical Infrastructure Security and Resilience. (2024). Disponible en: <https://bidenwhitehouse.archives.gov/briefing-room/presidential-actions/2024/04/30/national-security-memorandum-on-critical-infrastructure-security-and-resilience/>. Última vez accesado: 27 de mayo de 2026.

⁷ Fla. Stat. § 330.41; Fla. Stat. § 934.50

⁸ Del. Code Ann. tit. 11, § 1334.

⁹ Okla. Stat. tit. 3, § 3-322.

excepciones aplicables en casos de interés público¹⁰.

V. Resultados¹¹

De aprobarse, el P. de la C. 727 establecería un marco regulatorio dirigido a restringir y fiscalizar el uso de drones sobre instalaciones de seguridad pública e infraestructura crítica en Puerto Rico. A tales fines, dispone la imposición de penalidades por operaciones no autorizadas, la creación de procesos de permisos y excepciones para determinadas operaciones oficiales o de emergencia, así como la canalización de recursos provenientes de multas.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal significativo, toda vez que se limita a regular conductas mediante restricciones al uso de drones en áreas determinadas. Los costos asociados a su implementación se enmarcan en funciones ordinarias de las agencias concernidas, particularmente en lo relativo a la reglamentación, coordinación

interagencial y orientación ciudadana. Asimismo, bajo el escenario de cumplimiento esperado, no se anticipan recaudos fiscales recurrentes ni de consideración.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹⁰ 1 L.P.R.A. § 933 et seq.

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.